

disponible quedará también disminuido en una octava parte (1).

*Núm. 2. Reserva del padre y madre naturales.*

53. Si se admite con Chabot que el hijo natural no tiene reserva, se debe admitir, por los mismos motivos, que el padre y la madre la tienen. En la opinión general que concede una reserva al hijo natural, parece que debería también darse una al padre y madre naturales. La corte de casación se había pronunciado en un principio en este sentido; pero en seguida volvió sobre su jurisprudencia, consagrando la opinión contraria. Daremos el análisis de la última sentencia que ella ha pronunciado sobre esta cuestión, y que es muy bien motivada; sólo que á nuestro juicio, se podrían redargüir contra el hijo natural la mayor parte de los argumentos que la corte ofrece á los padres.

La reserva es una excepción que la ley pone á los derechos que resultan de la propiedad. Según los términos del artículo 544, la propiedad es el derecho de disponer de las cosas de la manera más absoluta. Síguese de aquí que esta facultad que constituye la esencia de la propiedad no puede ser formalizada en su ejercicio, ni limitada en su extensión, á no ser por leyes expresas que rehúsen en ciertos casos al propietario el derecho de disponer de su cosa, ó restrinjan la medida dentro de la cual puede ejercerlo. Estas restricciones son, por propia naturaleza, de la más estricta interpretación, porque limitan el

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 594 y notas 16 y 17; Vernet, pág. 531; Demolombe, t. 19, pág. 254, núm. 176. La corte de Amiens (sentencia de 23 de Marzo de 1854, en Dalloz, 1857, 2, 5) ha admitido otro sistema que, por propia confesión, es una anomalía. La corte de casación dice en una sentencia de 29 de Junio de 1857 (Dalloz, 1859, 1, 443), "que la reserva del hijo se toma toda ella sobre lo disponible." Pero la cuestión no ha sido objeto de los debates, de suerte que la decisión no tiene la autoridad propia de una sentencia dada sobre una discusión contradictoria.

ejercicio de un derecho que es el fundamento del orden civil y, por consiguiente del orden social. El legislador cuida de marcar él mismo que sólo en los casos previstos por la ley es cuando se puede atentar al derecho del propietario. Así es que, en materia de reserva, el artículo 921 estatuye que la reducción de las disposiciones que exceden de la cuota disponible, no puede ser pedida sino por aquellos en cuyo provecho la ley tiene la reserva. Así, pues, la cuestión que estamos examinando consiste en saber si hay una ley que imponga al hijo natural una restricción análoga por interés de sus padres y que dé á éstos el derecho de promover la reducción.

El artículo 765 es la única disposición del código que habla de los padres naturales: los llama á la sucesión del hijo á quien han reconocido; pero dicho artículo está colocado en el capítulo de las *Sucesiones irregulares*; así pues, confiere á los padres naturales un derecho de sucesión *ab intestato*; ahora bien, el derecho de sucesión *ab intestato* no implica el derecho de reserva. Así pues, de que los padres son sucesores irregulares, no se puede inferir que sean reservatarios. Lo que prueba que la ley sigue otras reglas para la reserva que para la sucesión *ab intestato*, es que los ascendientes legítimos que no sean los padres, tienen una reserva, aunque la ley les prefiera en la sucesión *ab intestato* los hermanos y hermanas, mientras que no den la reserva á los hermanos y hermanas. Luego se necesita una disposición expresa para dar una reserva, aún á los mismos próximos parientes legítimos. Vuelve nuestra cuestión. ¿Existe algún artículo del código que concede una reserva á los padres naturales?

Se invoca el artículo 915 que concede una reserva á los ascendientes. La corte de casación prescinde de él, porque en el capítulo que trata de la porción disponible y de la



reserva, no se trata de la familia legítima; el artículo 913 lo dice formalmente, y aunque el artículo 915 de la ley no repite la palabra *legítimo*, resulta del texto mismo que la ley no pretende hablar de los ascendientes legítimos. En efecto, el artículo 915 supone un orden de suceder entre varios ascendientes de diversos grados en cada una de las líneas paterna y materna en concurrencia con colaterales, lo que sólo puede aplicarse á los ascendientes legítimos, porque el hijo natural no tiene más ascendientes que sus padres y nunca tiene colaterales. Resulta de esto que el padre y madre naturales no pueden prevalerse del artículo 915 que los excluye implícitamente, así como los hijos naturales no pueden fundar su derecho de reserva en el artículo 913 que, al no mencionar más que á los hijos legítimos, excluye con esto á los hijos naturales. Esto no es más que la aplicación del principio que sirve de punto de partida á la argumentación de la corte; los artículos 913 y 915 son excepciones, que están limitadas á los parientes legítimos; luego los parientes naturales quedan dentro de la regla, es decir que á su respecto todo es disponible, nada es reservado.

La corte de casación prevee la objeción que puede hacerse, porque los argumentos que ella opone á los padres naturales no van á recaer con todo su peso sobre el hijo natural? Si el artículo 915 excluye á los padres, por idénticas razones, el artículo 913 excluye al hijo. Y, fuera de los artículos 913 y 915 ¿existe un texto que hable de reservatarios? La reserva del hijo natural se funda en el del 757; pero si el artículo 767 no es suficiente para reconocer una reserva en provecho de los padres naturales, porque en él se trata únicamente de sucesión *ab intestato*, ¿no se debe, por idénticas razones, prescindir del artículo 757 que no trata igualmente más que de la sucesión *ab intestato*? Y si á pesar de esto, el artículo 757 da un derecho de reser-

va al hijo natural ¿por qué el artículo 767 no podrá invocarse en favor de los padres? Se hizo esta comparación con motivo de la sentencia de 1846, que concede una reserva á los padres naturales; el consejero relator, Mesnard, uno de los magistrados más distinguidos de la corte, va más lejos: “Es mucho más fácil, dice él, por medio del texto, establecer la reserva de los padres naturales que la de los hijos. Para éstos últimos, ha sido necesario desde luego hacer un *derecho sucesional* del crédito ó del *derecho* que les era atribuido sobre los bienes de sus padres; en seguida, una vez reconocido ese derecho sucesional, se le ha añadido la prerrogativa de la reserva. El procedimiento es más sencillo en lo tocante á los padres, puesto que el artículo 765 les atribuye con toda claridad la sucesión de su hijo fallecido sin posteridad. Así es que la ley los proclama herederos.” De aquí no hay más que un paso para declararlos reservatarios. (1) ¿Cómo contesta la corte de casación, en 1860, á los argumentos que la habían decidido en 1848 á favor de los padres naturales?

La corte dice que los padres tienen el deber de asegurar la existencia del hijo á quien dieron la vida y de reparar, procurándole un establecimiento, la falta que le inflige una situación irregular. De aquí una obligación natural para los padres de dejar una parte de sus bienes á sus hijos; el reconocimiento voluntario ó forzado transforma este deber en una obligación civil, la cual está sancionada por los artículos 757 y 761, en el sentido de que la ley asimila el crédito del hijo contra sus padres á la reserva del hijo legítimo, si no en la cuantía, al menos en sus efectos. No hay textos semejantes á favor de los padres; lo que es decisivo contra ellos. ¿Por qué la corte, en 1860, prescinde del artículo 765 que ella había invocado en 1846? Sin duda por-

1 Informe de Mesnard sobre la sentencia del 3 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 88).